El suscrito, WILMER HERNEY SALAZAR CANCHALA, conciliador inscrito al Centro de Conciliación "Luis Fernando Vélez Vélez" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No 1004692184, invita a audiencia de conciliación a:

CITADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO -COOTRASANA- (Nit. 890906033-1)
CITADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES- (860.028.415-5)
CITADO:	RONALD FELIPE OSPINA MURILLO (C.C. 1036610949)
CITANTE:	SANDRA ISABEL MARIN USUGA (C.C. 42774718)
RADICADO:	86444
FECHA DE LA AUDIENCIA:	MARTES 28 DE MAYO DE 2024
HORA DE LA AUDIENCIA:	2:00 PM

LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA: Calle 49 No. 42A - 39, oficina 112, Antigua Escuela de Derecho, Medellín. Centro de Conciliación "Luis Fernando Vélez Vélez" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Teléfono Nº. 2199863, 2199864. Correo electrónico: centroconciliacion@udea.edu.co

Si usted es una persona con alguna discapacidad y requiere de algún acompañamiento por favor comunicarse a nuestras líneas telefónicas con mínimo tres (3) días de antelación a la audiencia de conciliación, con el fin de poder brindarle un adecuado servicio y permitir que la audiencia se desarrolle satisfactoriamente.

HECHOS Y PRETENSIÓN QUE MOTIVAN LA PETICIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

HECHOS

PRIMERO: La señora SANDRA ISABEL MARÍN USUGA indica que, es propietaria del vehículo MAZDA 323, color gris, modelo 1997 de placas EVW 304.

SEGUNDO: La señora SANDRA ISABEL MARÍN USUGA refiere que, el 07 de febrero de 2022, mientras conducía su vehículo, fue colisionada por el vehículo de servicio público, de placas WMP554 de propiedad de la empresa COOTRASANA, asegurado en LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el cual era conducido por el señor RONALD FELIPE OSPINA MURILLO.

TERCERO: La señora SANDRA ISABEL MARÍN USUGA indica que, en dicho accidente su vehículo sufrió daños, cuyos arreglos costaron la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000), y que, además, dejó de percibir a título de lucro cesante, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), durante el tiempo que no pudo laborar en su vehículo, el cual es indispensable para la actividad económica que realiza.

CUARTO: La señora SANDRA ISABEL MARÍN USUGA señala que, mediante la Resolución N° 202250087344 del 1 de agosto de 2022, emitida por el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, se declaró contravencionalmente responsable del accidente al señor RONALD FELIPE OSPINA MURILLO.

QUINTO: La señora SANDRA ISABEL MARÍN USUGA indica que, realizó la respectiva reclamación a la empresa de transporte, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO -COOTRASANA-, sin embargo, dicha empresa solo reconoce el pago de cerca OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000), los cuales ella no aceptó.

PRETENSION

La señora SANDRA ISABEL MARÍN USUGA pretende mediante audiencia de conciliación con el señor RONALD FELIPE OSPINA MURILLO, la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO -COOTRASANA-, acordar el pago de los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de tránsito, ocurrido el 07 de febrero de 2022, los cuales ascienden a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000), de los cuales, CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000) por concepto del daño emergente a razón delos gastos generados por la reparación del vehículo, y DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000), por concepto de lucro cesante, que corresponde a los ingresos que dejó de percibir durante el tiempo que no pudo laborar en su vehículo.

CUANTÍA

La cuantía reclamada por la señora SANDRA ISABEL MARIN USUGA es de SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000).

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CITANTE

1. **Factura de repuestos comprados:** Factura electrónica No. FE 4853, del local comercial TODOCAR REPUESTOS de propiedad del señor CESAR AUGUSTO ARREDONDO GARCIA, con un valor de $ 1.785.000 (UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS) con dirección en la CL 49 #28-69 Medellín Antioquia. Esta factura, evidencia la compra de tres repuestos nuevos para el vehículo Mazda 323 propiedad de la señora SANDRA ISABEL MARIN USUGA.

2. **Factura del costo por los arreglos:** Factura No. 0136, expedida el día 10 de marzo del año 2022, por el TALLER DE LATONERIA Y PINTURA, propiedad del señor SURDIZ ANTONIO ZAPATA CORREA, con valor de $3.500.000 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) con dirección CL 67 #49-30 Medellín Antioquia. En esta se muestra de manera detallada que repuestos del vehículo de la señora SANDRA ISABEL MARIN USUGA se pudieron enderezar, cuales se tuvieron que cambiar y cuales se pintaron.

3. **Resolución del tránsito:** Resolución 202250087344 del 1 de agosto de 2022, expediente A001419102, mesa ME19 en la que el tránsito de Medellín emite decisión de fondo en el accidente de tránsito ocasionado el día 7 de febrero del año 2022, en este se incorpora el croquis de tránsito con las partes implicadas y la documentación.

4. **Certificado de existencia y representación legal de la empresa COOTRASANA:** Documento solicitado por la señora SANDRA ISABEL MARIN USUGA y expedido por la cámara de comercio del municipio de Medellín Antioquia el 7 de marzo del 2024, para la debida identificación, individualización y citación de la empresa COOTRASANA, a la cual está afiliado el bus de placas WMP 554.

5. **Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES:** Solicitado por la señora SANDRA ISABEL MARIN USUGA, para la debida identificación, individualización y citación de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES; expedido por la cámara de comercio de Bogotá el día 3 de abril del 2024 empresa que expidió la póliza de responsabilidad extracontractual perteneciente al bus de placas WMP 554.

ADVERTENCIAS: De conformidad con el Articulo 62 de la ley 2220 de 2022, en la conciliación en derecho, las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación. Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio no impedirá que sean presentadas posteriormente, en el proceso judicial.

A la audiencia de conciliación deberá asistir con toda la documentación que considere pertinente.

Se les advierte igualmente a las partes de la audiencia que debe presentarse con la cédula de ciudadanía y que quien viene en representación de una persona jurídica debe traer, además, copia del certificado de existencia y representación legal que lo acredite como tal o el poder respectivo si fue delegado.

Conforme a lo preceptuado por el Articulo 59 de la ley 2220 de 2022, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como

indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, se indica que la conciliación es confidencial y que el conciliador o la conciliadora, debe ser neutral e imparcial frente al conflicto y las partes de este. Al respecto, el numeral 4° del Articulo 4 de la ley 2220 de 2022 preceptúa: “El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar”. El numeral 10 del mismo artículo establece: “Como administrador de justicia, el conciliador garantizará su actuar y su conducta de manera honesta, leal, neutral e imparcial, antes y durante la audiencia de conciliación y hasta que se alcance una decisión final al conflicto o controversia. El Centro de Conciliación “Luis Fernando Vélez Vélez” se compromete en la salvaguarda de estos principios por parte de todos sus funcionarios y personal involucrado en el trámite del presente asunto.

Atentamente,

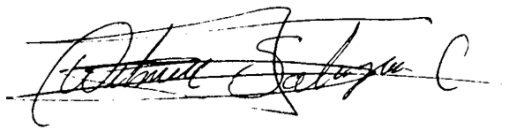

WILMER HERNEY SALAZAR CANCHALA
C. C. No. 1004692184
Conciliador